

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./190/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO.

**COMISIONADO:** DR. RAÚL  
ÁVILA ORTÍZ.

**PROYECTISTA:** LIC. LUTHER  
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO VEINTISIETE DE  
DOS MIL DOCE.**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./190/2011**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha tres de noviembre de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED], en fecha tres de noviembre de dos mil once, presentó solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*"1. LA RELACIÓN DEL CUERPO EDIFICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL*

ESTADO DE OAXACA (PRESIDENTE, SINDICOS, REGIDORES) DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

2. COMISION DE CADA UNO DE LOS REGIDORES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

3. RELACION DE REGIDORES QUE ESTAN ACREDITADOS POLITICAMENTE Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS CONSTANCIAS DE ELECCION DE MAYORIA ABSOLUTA NI EN LA DE MAYORIA RELATIVA O PROPORCIONAL; ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS COMISIONES.”

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, da respuesta al solicitante mediante oficios SGG/UE/155/2011 y SGG/SFM/DARAM/0777/2011, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud de información de fecha 03 de noviembre del 2011, recibida a través del SIEAIP con folio #6295 y con fundamento en los artículos, 20 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al respecto anexo al presente oficio No. SGG/SFM/DARAM/0777 signado por el Lic. Simeón Hernández Marcial, Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal, en respuesta a su petición.*

*...”*

*“... Dando cumplimiento a la obligación Constitucional de dar respuesta al derecho de petición y atendiendo a la solicitud remitida a esta Subsecretaria el día 03 de noviembre del 2011, mediante la cual requiere el C. xxxx se le informe respecto a la integración del Cabildo del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oax., le informo:*

*Dado el carácter reservado que reviste la información de la cual nos solicita información, le comento que éstas únicamente se otorgan para fines de liberación con interés jurídico al: Poder Judicial, Tribunales, Procuradurías de Justicia del Estado y Federal, así como Ministerios Públicos; según lo establece el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 17 fracción VII; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículos 17 y 18.*

*Por lo anterior, le comento que no estamos en posibilidades de proporcionarle los datos solicitados, por lo que, le sugiero respetuosamente que lo haga a través de la instancia correspondiente que es el propio Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.*

*...*

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día seis de diciembre de dos mil once, el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:

*“... LO ANTERIOR DEVIENE ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EL OFICIO QUE EMITE EL DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN MUNICIPAL, NO ESPECIFICA, NI FUNDAMENTA Y MOTIVA LAS CAUSAS POR LA QUE SE CONSIDERA RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO; EN PRIMER TERMINO, POR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE ORDEN PUBLICO, POR LO CUAL NO DEBIÓ HABÉRSEME NEGADO EL ACCESO, TODA VEZ, QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD INFORMAR A LOS GOBERNAOS COMO ESTA CONFORMADO DICHO GOBIERNO; AHORA BIEN LA RESPUESTA OTORGADA POR LA AUTORIDAD ANTES REFERIDA, NO ME INDICA EN CUAL DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTARÍA EL SUPUESTO DE MI PETICIÓN O PORQUE CAUSA SE VERÍA CONSIDERAR COMO RESERVADA, AUNADO A LO ANTERIOR EN EL MISMO OFICIO DE RESPUESTA SEÑALA COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN EL ARTICULO 18 DE LA REFERIDA LEY, SIN EMBARGO EN DICHO ARTICULO ESTABLECE LO SIGUIENTE: ARTICULO 18. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SOLO PODRÁ SER CLASIFICADA COMO RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE, A PARTIR DE ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES, PUEDA IDENTIFICARSE LA PROBABILIDAD DE DAÑAR EL INTERÉS PUBLICO PROTEGIDO, ES DECIR, AL NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEBIÓ REMITIR COPIA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE DIO TAL CARÁCTER A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, O EN SU CASO EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, ENCUADRANDO SU ACTUAR DENTRO DE LA NORMA; EN VIRTUD DE QUE LA ACTUACIÓN NO SE AJUSTA AL PRECEPTO LEGAL EN EL QUE SE LA AUTORIDAD (sic) PRETENDE JUSTIFICAR SU ACTUAR, SE VIOLENTAN MIS DERECHOS COMO CIUDADANO, YA QUE NO SE PERMITE ACCEDER A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, PRETENDIÉNDOSE JUSTIFICAR EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, CON LA SUPUESTA RESERVA DEL EXPEDIENTE AÚN Y LA INFORMACIÓN*

*SOLICITAD, DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE UNA INFORMACIÓN QUE PUDIERA AFECTAR LA SEGURIDAD DEL ESTADO O EN UN CASO UN SECRETO DE ESTADO?”.*

Así mismo, anexa a su recurso, copia de solicitud de información de fecha tres de noviembre de dos mil once, con número de folio 6295; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 6295; copia de oficio numero SGG/UE/155/2011; copia de oficio número AGG/AFM/DARAM/0777/2011; copia de identificación oficial.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha cuatro de enero del año en curso, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que rindiera Informe Justificado, éste lo presentó en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: Con fecha 8 de noviembre de 2011, se emitió el oficio numero SGG//SFM/DARAM/0777/2011, relativo a la respuesta al requerimiento de información del Lic. Antonio Sánchez Díaz, titular de la Unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la solicitud de información del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, solicitada por el C. [REDACTED], en el que se indico al solicitante que la información requerida es clasificada como*

*reservada, de igual manera se le indico que se solicitara al municipio de referencia, por ser el Ayuntamiento la instancia correspondiente.*

*SEGUNDO: Con fecha 13 de enero de 2011, se emitió el acuerdo que sujeta la información el expediente como reservada del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oax., marcado con la clave 12-6 del trienio 2011-2013, por un plazo de seis años, con la motivación de poner en riesgo la tranquilidad, la paz social y seguridad de los habitantes y de las autoridades de dicho municipio, de igual forma dicho acuerdo encontró sustento legal en la Ley de Transparencia, y fue ordenada por el titular de la dirección de Fortalecimiento y Capacitación Municipal quien fue responsable de clasificar la información como reservada en cuanto a los alcances de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.*

*Por lo tanto la razón de la emisión del oficio mediante el cual se contestó la solicitud de información por un particular, no puede ser de acceso publico debido a que la misma se considera y es clasificada como reservada y solo en caso de excepción se podrá poner a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicite y de igual manera tendrá el carácter de reservada.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 3, párrafo cuarto, principios y bases: I de la Constitución del Estado de Oaxaca, artículos 2, 3 fracción VI, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 72 y demás aplicables,*

*Es por todo lo referido que se emite el siguiente informe, para los efectos legales conducentes y se anexan copias simples del oficio SGG/SFM/DARAM/0777/2011 y del acuerdo que declara como información reservada en lo relativo al expediente clave 12-6 del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.*

*..."*

Así mismo anexa a su informe justificado, copia de oficio numero SGG/SFM/DARAM/0777/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once; copia de Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil once, signado por el Lic. Simeón Hernández Marcial, Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, el comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forme el informe justificado y anexos del Sujeto Obligado, así mismo ordenó poner a vista del recurrente dicho informe para que en el

término de tres días hábiles, el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe.

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha diecisiete de enero el año en curso realizada por el Secretario Proyectista, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, éste no hizo manifestación alguna.

**OCTAVO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información de fecha tres de noviembre de dos mil once, con número de folio 6295; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 6295; III) copia de oficio numero SGG/UE/155/2011; IV) copia de oficio número AGG/AFM/DARAM/0777/2011; V) copia de identificación oficial; el Sujeto Obligado, en su informe justificado ofrece prueba documental, consistente en: copia de oficio numero SGG/SFM/DARAM/0777/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once; copia de Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil once, signado por el Lic. Simeón Hernández Marcial, Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veinticuatro de enero del presente año, y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, [REDACTED], está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

El ahora recurrente, solicitó a la **Secretaría General de Gobierno**, información referente a los integrantes del cuerpo edilicio del H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, acreditados por la Secretaría General de Gobierno.

En respuesta, el Sujeto Obligado le indica que no es posible otorgarle dicha información ya que la misma reviste el carácter de reservada.

Ante esto, el solicitante se inconforma, manifestando la falta de fundamentación y motivación de dicha respuesta, así como del documento en el que ampare dicho supuesto.

Lo anterior toma validez de acuerdo al Criterio CPJ-008-2009, emanado por el Consejo General de esta Instituto, mismo que indica:

*“CPJ-008-2009.  
RESERVA O CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION. LA  
CONTESTACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES  
RESERVADA O CONFIDENCIAL, PROCEDE A TRAVÉS DE  
RESOLUCIÓN O ACUERDO DEL SUJETO OBLIGADO,  
DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.”*

Ahora bien, en el informe justificado, el Sujeto Obligado remite copia de Acuerdo de Reserva de fecha trece de enero de dos mil once, suscrito por el Lic. Simeón Hernández Marcial, Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal referente a los documentos que integran el expediente de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, marcado con la clave 12-6, correspondiente al trienio 2011-2013, esto en virtud de evitar poner en riesgo la tranquilidad, la paz social y la seguridad personal de los habitantes y autoridades de Santiago Juxtlahuaca, por el conflicto pos electoral acontecido en esa municipalidad.



Es importante mencionar que según lo establece el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Titulares de las Unidades Administrativas deberán motivar y fundamentar la clasificación de la información:

*“CUARTO.-Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Esto es, que a consideración del titular de la unidad administrativa en el cual se encuentra la información solicitada, podrá clasificar la información como reservada o confidencial, fundamentando y motivando debidamente tal caso.

Pero además, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala el responsable directo de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos:

*“Artículo 21. Los **sujetos obligados, a través de su titular** o de su órgano de gobierno, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto”*

De la misma manera, la fracción V, del artículo 46 de la Ley en estudio, define las facultades y obligaciones del Comité de Información:

*Artículo 46. Compete al Comité de Información:*

...

*V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de*

*conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto o por la competente, según corresponda;"*

En este sentido, de una manera interpretativa sistemática y funcional de los preceptos antes mencionados, se concluye que quien debe de clasificar y dar validez a la información catalogada como reservada o confidencial, es el Sub Comité de información del Sujeto Obligado, que está integrado además de los titulares de las unidades administrativas, por el Titular del Sujeto Obligado.

Sumado a esto, el artículo 22 de la Ley de Transparencia, señala que los sujetos obligados deben elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, mismo que debe de publicar ya que no se considerará como reservado.

De todo lo anterior se desprende de que si bien el Sujeto Obligado a través de su Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal, fundamentó y motivó la clasificación de la información solicitada como reservada por un periodo determinado, también lo es que la misma debe de estar avalada mediante acuerdo de reserva emitido por el Sub Comité de Información del Sujeto Obligado, tal y como lo prevén los artículos respectivos de la Ley de la materia ya mencionado.

Esto además para que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Previstos por el artículo 68 de la Ley de Transparencia.

De esta manera, este Órgano Garante considera declarar parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que si bien el Sujeto Obligado demuestra que la información solicita se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil doce, efectuado por el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Secretaría General de Gobierno, también lo es que de acuerdo con lo

señalado por los artículos multicitados de la Ley de Transparencia, ésta debe de estar formalizada por su Comité de Información de la cual es integrante el Titular del Sujeto Obligado, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que emita el Acuerdo de Reserva respectivo.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO**, emita el Acuerdo de Reserva debidamente avalado y firmado por el Sub Comité de Información del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este

Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED]; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----